

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°157/2024

Potosí, 21 de agosto de 2024

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: ELÍAS COPACABA – ÁREA MINERA: "COPACABA I"**, compuesta de doce (12) cuadrículas mineras, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **PANCOCHI** del **TIOC AYLLU KOLLANA** Municipio de **Caiza "D"** Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 47/2024 de fecha 31 de julio de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigail Montoya Yucra Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: ELÍAS COPACABA – ÁREA MINERA: "COPACABA I"**, compuesta de doce (12) cuadrículas mineras (**20221077705 – 20221577705 – 20221577700 – 20221577695 – 20222577695 – 20223577695 – 20223077695 – 20222077695 – 20224077695 – 20223077700 – 20223577700 – 20224077700**), establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **PANCOCHI** del **TIOC AYLLU KOLLANA** Municipio de **CAIZA "D"** Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la Comunidad **PANCOCHI** del **TIOC AYLLU KOLLANA**. realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

#### a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD PANCOCHI DEL TIOC AYLLU KOLLANA**, previamente fue notificado para la PRIMERA REUNIÓN, con el plan de trabajo e informe social las autoridades de la comunidad, Curaca del Ayllu Kollana y Originario del Ayllu Kollana del Cantón Pancochi, ambos en fecha 2 de mayo de 2023, para la SEGUNDA REUNIÓN, fue notificado el Curaca del Ayllu Kollana, en fecha 26 de Junio de 2023 y para la TERCERA REUNIÓN, fue notificado el Curaca del TIOC Ayllu Kollana y el Corregidor Auxiliar ambos en fecha 13 de junio de 2024, mismos que notificaron a sus bases comunales.

Que, durante la segunda y primera reunión de consulta previa se contó con debate y deliberación, pues la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron sus dudas y propuestas respecto a los trabajos mineros y beneficios. Las reuniones se desarrollaron de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**UNIPERSONAL: ELÍAS COPACABA**, porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.

Que, la analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión de consulta previa.

Que, cabe mencionar que no hubo buena fe por parte de la AJAM, por qué el Informe social *AJAMR-PT-CH/DJU/CP/INFS/25/2021*, no señala el total de afiliados, solo hace referencia 30 afiliados que poseen condición de activos. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

#### **b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD PANCOCHI DEL TIOC AYLLU KOLLANA**, (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN , y se acordaron beneficios para la comunidad como: Asignación de fuentes laborales; Apoyo de servicios como ser: Agua Potable, Transporte y otras necesidades que se presente; Incentivos para emprendimientos productivos como ser: apoyo en sistemas de riego y apoyo cuando haya desastres naturales; Incentivo a diferentes actividades: Deportivas, culturales y religiosas; Apoyo a las personas de la tercera edad con alimentos y medicamentos, hubo compromisos para subsanar los posibles daños a la propiedad privada, en cuanto al cuidado del medio ambiente se dará cumplimiento a la normativa del Medio Ambiente.

Que, durante la toma de decisión en la tercera reunión deliberativa el Tata Justicia de la comunidad Pancochi, haciendo uso de sus normas y procedimientos propios, solicitó, "levanten la mano los que están de acuerdo con el plan de trabajo" de los 27 comunarios 23 levantaron la mano en señal de acuerdo y 4 comunarios no levantaron".

Que, se asume que no se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados de la comunidad debido a que se desconoce el total de afiliados, puesto que el informe social de la AJAM solo señala que aproximadamente son 30 afiliados activos. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

#### **c) Informada.**

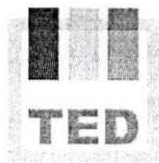
Que, la reunión deliberativa se llevó a cabo en el idioma castellano y quechua, idioma hablado por los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD PANCOCHI DEL TIOC AYLLU KOLLANA**.

Que, la AJAM Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero solicitado por la EMPRESA UNIPERSONAL: ELÍAS COPACABA PORCO, que dentro de la solicitud requieren 12 cuadrículas denominadas "COPACABA I", que recaen dentro la comunidad Pancochi.

Que, para la socialización del plan de trabajo el Apoyo Técnico utilizó, diapositivas en la cual reflejo el mapa del área solicitada.

Que, la primera reunión deliberativa fue instalada a pedido de la autoridad de la comunidad, misma que fue suspendida por falta de quórum. En la segunda reunión deliberativa comunarios y autoridades solicitaron que la empresa prepare bien el plan de trabajo que durante la explicación habría generado dudas a la comunidad.

Que, si bien en la anterior reunión se crearon dudas en cuanto el plan de trabajos estos fueron aclaradas en la tercera reunión donde:



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**Se detalló** (las obras o actividades) El Apoyo Técnico señaló: que el interés de la Empresa es de controlar la migración de los pobladores, para ello crearan fuentes de trabajo que permitirá mejorar la condición de vida.

Que, en cuanto al área solicitada COPACABA I, de 12 cuadrículas mineras indicó que se encuentra en la comunidad de Pancochi, Municipio de Caiza D de la Provincia de José María Linares, del departamento de Potosí, en un mapa señaló que el punto de interés está ubicado en un lugar llamado Huayco, que el tipo de explotación será subterránea y que la maquinaria a utilizar será; compresora, perforadora, winche, carretillas, martillos, zarandas, explosivos y otros, las cuales serán guardadas en el campamento que construirán para los trabajadores quienes realizarán el trabajo de perforación, extracción y transporte del mineral.

Que, cabe mencionar que el APM en la segunda reunión señaló que el mineral a explotar es plomo y cobre, "el plan de trabajo señala que el mineral de interés es zinc (Zn) y no plomo y cobre como lo menciona el APM.

Que, **no se señaló**, si dentro del área minera se encuentra ojos de agua que puedan ser afectadas, solo mencionó *que dentro del área solicitada no hay sembradíos ni crianza de animales*, esta información no puede ser obviada en un proceso de consulta previa, toda vez que la minería tiene efectos directos en la tierra y el territorio.

Que, además, el analista legal de la AJAM, no dió a conocer a la comunidad Pancochi, los acuerdos que se plasmó en el "ACTA DE ACUERDO" mismo que no se entregó a la máxima autoridad de la comunidad quienes firmaron y sellaron dicho documento, lo cual, es falta a la transparencia y publicidad con la que debe manejarse un proceso de consulta previa. Estos documentos tampoco fueron entregados al SIFDE.

*Que, el plan de trabajo y desarrollo no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.* Sin embargo, el APM a través de su técnico de apoyo señaló las alternativas de mitigación para ello cumplirán con la normativa del Medio Ambiente y realizaran la reposición, indemnización, reparación utilizando mecanismos de conceso siempre y cuando el afectado o afectados estén de acuerdo. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

#### **d) Libre**

Que, las reuniones deliberativas se desarrollaron de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación por parte de su autoridad.

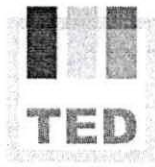
- **Durante la primera reunión deliberativa** se contó con la **asistencia de 7** comunarios (5 varones y 2 mujeres).
- **Durante la segunda reunión deliberativa** se contó con la **asistencia de 26** personas (hombres 12 y mujeres 14).
- **Durante la tercera reunión deliberativa** se contó con la **asistencia de 27** personas (12 hombres y 15 mujeres), **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

COPIA LEGALIZADA

RNF

Q

6



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en la Comunidad **PANCOCHI** del **TIOC AYLLU KOLLANA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, la comisión de observación y acompañamiento no tuvo acceso al área (12 cuadrículas), tampoco se recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área en tiempo real, por tanto, no se puede determinar si existe o no trabajos mineros, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, el Corregidor Auxiliar es el máximo representante de la Comunidad Pancochi a nivel local. Otras autoridades que complementa la labor del Corregidor Auxiliar son el Agente Comunal y dos Comisarios. A nivel del cantón, existe la figura del Corregidor Cantonal, mientras que a nivel del Ayllu Kollana, el representante máximo es el Curaca, al cual secundan el Originario y dos Jilakatas. El Tata Justicia Auxiliar de la Comunidad Pancochi, fue quien solicitó a sus bases que levanten la mano si están de acuerdo con el plan de trabajo.

Que, por lo señalado, la AJAM respetó la forma de toma de decisiones de ambas comunidades pues la reunión se realizó en el marco de sus normas y procedimientos propios, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**CONSIDERANDO II:**

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la comunidad **PANCOCHI** del **TIOC AYLLU KOLLANA**, información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **d) Libre y f) Respeto a los procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada y e) Previa**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**CONSIDERANDO III:**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".

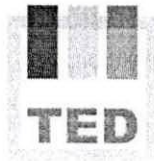
Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

COPIA LEGALIZADA

RME

①

B



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".*

**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único.** De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

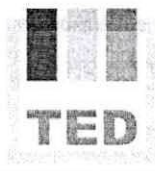
**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato

COPIA LEGALIZADA

6



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.*

*Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I*

*Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

*Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

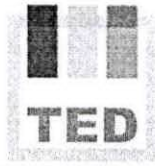
*Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

*Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

*Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

#### **CONSIDERANDO IV:**

*Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 47/2024 de fecha 31 de julio de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: ELÍAS COPACABA – ÁREA MINERA: "COPACABA I"**, compuesta de doce (12) cuadrículas mineras, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **PANCOCHI** del **TIOC AYLLU KOLLANA (Municipio de Caiza***



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

"D") Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-Nº 47/2024 de fecha 31 de julio de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: ELÍAS COPACABA – ÁREA MINERA: "COPACABA I"**, compuesta de doce (12) cuadrículas mineras (**20221077705 – 20221577705 – 20221577700 – 20221577695 – 20222577695 – 20223577695 – 20223077695 – 20222077695 – 20224077695 – 20223077700 – 20223577700 – 20224077700**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **PANCOCHI** del **TIOC AYLLU KOLLANA**, Municipio de **Caiza "D"** Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **d) Libre y f) Respeto a los procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada y e) Previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

No firma Vocal. Lic. Giovanna Jael Coria Rentería por solicitar permiso a cuenta vacación.  
No firma Vocal. Abg. José Rodolfo Vera Moreira por encontrarse con baja médica.

MSc. Ing. Rocio Mamani Flores  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**